

De Herdt, Lug. cit. harán sentar en señal de posesión, en la Silla de la dignidad, Canonicato ó Ración que halla obtenido, observándose lo que se dijo acerca del lugar de los Capitulares en los números 12 y 13, y allí entonará la antifona «*O beatum Apostolum,*» continuándola el coro, y terminada ésta, dirá cantando la oración «*Esto, Domine,*» del Santo Titular. Acompañado de los mismos Capitulares, vuelva luego á la Sala Capitular y hágasele sentar en la silla que allí le corresponde. Finalmente, todos los Capitulares en señal de fraternidad denle el abrazo de paz, y mándese que se le acuda con todos y cada uno de los frutos, rentas, productos y emolumentos pertenecientes á su Prebenda, y que se le expida, á petición suya, un instrumento público de la posesión por él tomada.

CAPITULO VII.

De lo que debe observarse para que el nuevo Prebendado desempeñe rectamente los oficios consiguientes á su Prebenda.

§ I.

Concilio III Mex., Estat. 1.^a parte, cap. XII, § único 46. Conviene mucho que los Prebendados estén muy intruidos y de un modo especial, en todo aquello que corresponde al ministerio del Culto divino y al servicio de su Prebenda. Por tanto, el nuevo Prebendado debe saber, no sólo las ceremonias correspondientes al Orden que ha de desempeñar, prescritas en el Misal Ro-

mano y en los decretos de la Sagrada. Congregación de Ritos, sino también, por la frecuente lectura de las Rúbricas del Breviario, del Ceremonial de Obispos y de estos Estatutos, aquellas que conciernen al rezo del Oficio Divino, y cuanto se relaciona al Canto litúrgico y al orden que debe guardarse en el Coro.

§ II.

47. Si pasados seis meses, contados desde el día que tomó posesión, ignorase, por desgracia, (á juicio del Presidente) las ceremonias y lo demás necesario para el debido desempeño de su Prebenda, oblíguesele por el Cabildo á recibir del Maestro de Ceremonias, ó de la persona que el mismo Presidente designare, la instrucción competente dentro del plazo que se crea prudente, y si aun fuere negligente, sea compelido por el Ilmo. Prelado, quien se valdrá de los medios que estime más eficaces para ello, pudiendo llegar hasta la suspensión del Beneficio y la privación de los frutos.

Concilio
III Mex.,
Lug. cit.

CAPITULO VIII.

Del uso de las Capas corales.

§ I.

48. Habiendo sido reconocido y aprobado por la Silla Apostólica el uso del Roquete y de la Capa coral, introducido en las Iglesias Catedrales de México por santas constituciones ó

Concilio

III Mex. , costumbres y observado en esta Santa Iglesia
Lug. cit. , desde su erección, y debiendo por otra parte
cap. XIV , conformarse esta misma Iglesia con la Metro-
§ 1. , politana de Michoacán; por tanto, se ordena por
constitución, que todos los Prebendados usen
del Roquete y de la Capa coral desde las Vís-
peras de la Conmemoración de todos los Fieles
Difuntos hasta la Misa del Sábado Santo ex-
clusive, para las Horas Canónicas, Misas, Pro-
cesiones y siempre que se reúnan capitular-
mente, ó en la Catedral ó fuera de ella, dentro
de los límites de la Diócesis. No se hará uso
de la Capa coral cuando haya en el Coro Ca-
pas pluviales, ni cuando esté expuesto públi-
camente el Santísimo Sacramento; pues enton-
ces, en vez de la Capa, se usará la Cota sobre
el Roquete. Este mismo traje ha de usarse des-
de la Misa del Sábado Santo hasta las Vísperas
de la Conmemoración de los Difuntos, como
antes se dijo; exceptuando cuando en este tiem-
po se celebre algún funeral, pues entonces se
usará de la Capa coral. Siendo el traje coral
que usan los Canónigos, propio del Cuerpo Ca-
pitular, no les es lícito á los mismos Canóni-
gos en particular hacer uso de dicho traje.

§ II.

49. A fin de hacer el cambio del traje coral
á que se refiere el párrafo anterior, el día an-
tes de la Conmemoración de los Fieles Difun-
tos, concluidas las Vísperas del Oficio del día,
los Capitulares con la debida gravedad y mo-

Manual
de Ceremo-
nias de la
Iglesia de
Michoacán
parte II,
nota al día
1º de Nov.

Ceremo-
nial de O-
bispos, Li-
bro I, cap.
III, n.º 3.
Concilio
Plenar. n.º
239.

Concilio
III Mex. ,
Lug. cit. §
II.

destia, saliendo procesionalmente del Coro,
precedidos del Pertiguero, se dirigirán á la Sa-
cristía, en donde deponiendo la Cota, revesti-
rán la Capa coral sobre el Roquete. Y el Sábado
Santo, al verso « *Peccatores* » de las Leta-
nias, saldrán también procesionalmente con los
Ministros del Altar, para dejar entonces la Ca-
pa coral y vestir la Cota sobre el Roquete.

§ III.

50. Las Capas corales que han de usar los
Prebendados, se harán de tela de lana, decente,
de color negro, no lujosa, sin adornos excesi-
vos que huelan á vanidad. Dichas Capas serán
de la forma que hasta aquí se ha acostumbra-
do, y podrán sustituirse con las de cauda, en
cuyo caso se llaman magnas, en las veces si-
guientes: I. En los cinco días de la Seña, du-
rante la ceremonia; II. Desde la Dominica de
Pasión la usará el Capitular que celebre la Mi-
sa de Dominica ó de Feria; III. En el Oficio de
Tinieblas la usará el Presidente de Coro para
ir al Altar mayor al canto del « *Miserere* »; IV.
En las Procesiones la usará el Prebendado me-
nos antiguo cuando lleve la bandera, desde la
Dominica de Pasión hasta el Viernes Santo; V.
En la adoración de la santa Cruz y procesión
del Viernes Santo la usarán también todos los
Capitulares, pero sin caudatario, llevando ellos
mismos la cauda en el brazo izquierdo.

Concilio
III Mex. ,
Lug. cit. ,
§ IV.

Manual
de Ceremo-
nias de la
Iglesia de
Michoacán,
nota al día
1º de Nov.

§ IV.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ IV.

51. El Prebendado que no usare del Traje coral establecido, pierda los emolumentos ó distribuciones correspondientes á la Hora del Oficio divino ó al acto en que cometiere la falta; y si la contumacia creciere, crezca también la multa convenientemente, sobre lo cual se carga la conciencia del Presidente del Coro.

CAPITULO IX.

Del respeto y obediencia debidos al Presidente del Coro, y de su Oficio.

§ I.

De Herdt,
Obra cit.,
cap. IX, §
3, n.º III.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
cap. XV, §
I.

52. Si mientras se celebran los Divinos Oficios no se prestara la debida obediencia al Presidente del Coro, á quien incumbe, no estando presente el Illmo. Prelado, dictar las providencias necesarias y oportunas en las dudas ó dificultades que entonces ocurran, se turbaría, sin duda alguna, con escándalo de los que lo notaran, el orden de la celebración. Por lo cual se ordena, que todos los Beneficiados, Capellanes, Cantores y demás Ministros del Coro, obedezcan diligentemente, sin excusa ni repugnancia alguna, al mismo Presidente en todo lo que mandare acerca de los Divinos Oficios. Mas si alguno, lo que Dios no quiera, de palabra ó de cualquier otro modo resistiere, ó no obedeciere al referido Presidente, mútesele por éste al arbitrio del Cabildo, el que tomará en con-

sideración la gravedad de la falta y del escándalo. Al Presidente se recomienda, que al dictar sus determinaciones proceda con la debida madurez; absteniéndose de mandar algo nuevo ó desacostumbrado, á cuyo efecto procurará ajustarse á los Estatutos, á los decretos Capitulares y á las costumbres laudables y recibidas; así como que emplee palabras moderadas y ajenas de toda ofensa. Si en esta parte el Presidente se excediere demasiado, llévase el negocio al Illmo. Prelado, para que dicte el remedio y la corrección oportuna.

§ II.

Concilio
III Mex.,
lug. cit., §
II.

53. Como al Presidente corresponde el gobierno del Coro y vigilar que todo en él se haga como lo exige el decoro debido á la Casa de Dios Nuestro Señor y la gravedad de los Divinos Oficios; por tanto, en virtud de su Oficio, está obligado á cumplir las prescripciones siguientes: ser el primero que entre al Coro, antes de que comiencen los Oficios, para dar buen ejemplo á los demás; cuidar de que todos entren con el debido silencio y que se observen las ceremonias prescritas; no permitir que alguno entre al Coro, ó que pase entre el mismo Coro y el Altar mayor mientras se celebran los Divinos Oficios, si no va vestido de Cota; procurar que cada uno desempeñe su cargo ú oficio, tanto en el Coro como en la Iglesia, y á este fin cuidará de que todos entren con la debida oportunidad, y especialmente, que los Capellanes y demás Ministros inferiores estén ya

en el Coro al comenzarse los Divinos Oficios; finalmente, vigilará con empeño para que en el Coro se guarde la uniformidad en las ceremonias y el debido silencio, y que cada uno ocupe su silla propia, prohibiendo que se pase de un lugar á otro, así como que se salga sin justa causa' y sin la correspondiente licencia.

CAPITULO X.

Del orden que debe guardarse por el Cabildo cuando capitularmente sale de la Iglesia Catedral.

§ I.

Concilio
III Mexi-
cano—Es-
tatutos, 1ª
parte, cap.
XVII, § I.

54. Cuando el Cabildo haya de salir con solemnidad de la Santa Iglesia Catedral, para dirigirse á alguna otra Iglesia á asistir á los Divinos Oficios, á fin de que esto se haga con el orden debido, vayan procesionalmente los Capitulares, Capellanes y demás Ministros eclesiásticos; los Canónigos irán revestidos de Capa Coral ó Cota sobre el Roquete, según lo exija el tiempo, conforme se ha dicho en el número 48 de estos Estatutos, y los Capellanes y demás Ministros, de Cota, llevando también bonete todos los Clérigos. En esta procesión se guardarán el silencio, la compostura debida en los movimientos y la gravedad conveniente en todos los actos: y si alguno hablare con su compañero ó de cualquiera otro modo obrare contra lo prevenido, sea multado al arbitrio del Presidente.

§ II.

55. Siendo muy conforme á razón, que en la Iglesia donde ha de verificarse la asistencia, tenga el Cabildo lugar y asientos convenientes; de un modo especial se previene el Maestro de Ceremonias, que cuide de que uno y otros se preparen oportunamente, disponiendo al efecto escaños y alfombras, y ordenando que fuera de los Capitulares, ninguna otra persona ocupe dichos asientos.

El mis-
mo Concil.
lug. cit., §
II.

CAPITULO XI.

Del Canónigo Penitenciario.

§ I.

56. Además de las cualidades que son comunes á todos los Canónigos, el Penitenciario, por razón del Oficio tan importante que ejerce en las Iglesias Catedrales, conviene que llene los requisitos que marca el Santo Concilio de Trento; esto es, que sea Maestro ó Doctor ó Licenciado en Teología ó en Derecho Canónico, y que tenga cuarenta años cumplidos: sólo en caso de necesidad, es decir, cuando no hubiere en la Diócesis una persona que reúna estas y las demás cualidades, se proveerá la vacante con la que fuere más á propósito: y aunque por Derecho común la provisión pudiera hacerse por mera elección ó nombramiento; sin embargo, conforme á la Erección de esta Santa Iglesia Catedral debe proveerse por Concurso, sal-

Bula de
Erección §
«Quoad
vero Cap.»
—Rescript.
8 de Dic.
de 1876.
Decr. Epi-
scopal, 7
de Febre-
ro 1877.

Concilio
Trid. S e s.
xxiv, cap.
viii, De Re-
form.

Bula de
Erección,
§ «Quoad
vero Capi-
tulum.»

vo el caso de Indulto Apostólico, como se dijo en el número 24 de estos Estatutos.

§ II.

De Herdt, Obra cit., cap. IX, § 2 n.º v. 57. Siendo el Oficio del Penitenciario oír las confesiones de los penitentes, por el mismo hecho de entrar en posesión de su Beneficio, recibe la jurisdicción necesaria para absolver á los mismos penitentes y es como el Párroco de toda la Diócesis; sin embargo, esta jurisdicción se limita á los casos no reservados, y por lo mismo, para absolver de éstos, así como para dispensar ó conmutar votos, ó hacer algo que exija especial facultad, deberá ocurrir al Illmo. Prelado, á fin de que le comunique las facultades que á bien tuviere.

§ III.

El mismo Autor, lug. cit., n.º VI. Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 235. 58. En virtud de su Oficio, el Penitenciario no podrá rehusar oír á cuantos penitentes lo pidan, y por esto, deberá también ocurrir á la casa de los enfermos, siempre que estando impedidos de ir á la Iglesia, solicitaren su ministerio. Fuera de este caso, debe desempeñar su Oficio en la Santa Iglesia Catedral, á las mismas horas en que se celebran en Coro los Divinos Oficios, en el confesonario destinado al efecto y con estola morada sobre el Roquete y la Cota. Si por algún impedimento, fuera del tiempo de sus vacaciones, no pudiese cumplir con su obligación, deberá poner un sustituto expensado por él mismo y aprobado por el Prelado.

§ IV.

De Herdt, lug. último cit. 59. Aunque el Penitenciario tiene derecho, como los demás Canónigos, de disfrutar de los tres meses de vacaciones; sin embargo, no podrá ausentarse con este motivo, en los tiempos de Adviento, Cuaresma, Cuatro Témoras; ni en las fiestas de Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Cuerpo de Cristo, Asunción de la Beatísima Virgen María, de Todos los Santos y en la de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pues en estos tiempos y días debe cumplir su Oficio con mayor solicitud.

§ V.

De Herdt, Obra cit., cap. IX, § 2, nn. VIII y IX. 60. En los términos que se dirá al tratarse de la residencia, el Canónigo Penitenciario se tendrá por presente al Coro cuando oye las confesiones en la Iglesia, y por lo mismo, ganará las distribuciones cotidianas y las otras obvenciones, como los demás Canónigos que están presentes, salvas las leyes de fundación; pero si no cumpliere convenientemente su Oficio, podrá ser castigado por el Obispo, y éste, en caso que así fuere procedente, podrá llegar hasta imponer la privación del Beneficio, guardadas las prescripciones del Santo Concilio de Trento.